

En su virtud, esta Dirección General resuelve:

Primero. *Objeto.*—Se modifican los Protocolos de Detalle PD-05 «Procedimiento de determinación de energía descargada por buques metaneros» y PD-06 «Regla operativa de las actividades de descarga de buques metaneros», aprobados ambos por Resolución de 13 de marzo de 2006, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establecen los protocolos de detalle de las Normas de Gestión Técnica del Sistema Gasista.

Segundo. *Modificación del Protocolo de Detalle PD-05 «Procedimiento de determinación de energía descargada por buques metaneros».*—Se reemplaza el Protocolo de detalle PD-05 «Procedimiento de determinación de energía descargada por buques metaneros» por el texto que se encuentra en el documento «Protocolo PD-05 de las Normas de Gestión Técnica del Sistema Gasista», de fecha 17 de septiembre de 2007 y publicado en la página Web del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio <http://www.mityc.es/Gas/Seccion/NGTS>.

Tercero. *Modificación del Protocolo de Detalle PD-06 «Regla operativa de las actividades de descarga de buques metaneros».*—Se reemplaza el apartado 2.1 «Inspección de buques metaneros» del Protocolo de Detalle PD-06, por el siguiente:

«Los buques a utilizar para las descargas de GNL en las instalaciones de regasificación deberán haber superado satisfactoriamente los procedimientos de inspección (“vetting”) exigidos por una compañía de reconocido prestigio a nivel internacional, especializada en la evaluación de buques de transporte de GNL.

Las inspecciones serán efectuadas por inspectores que posean la acreditación OCIMF (“Oil Companies International Marine Forum”) para buques de transporte de GNL, siguiendo las pautas y estando disponibles a través del programa SIRE (“Ship Inspection Report Programme”).

La validez de las inspecciones será: para buques menores de 5 años, 18 meses, para buques con antigüedad comprendida entre 5 y 15 años, 12 meses y para buques de más de 15 años, 6 meses.

Si el buque ha cumplido 15 años, deberá haber pasado una inspección de Clase en dique seco durante los últimos 36 meses.

Asimismo, los titulares de las plantas de regasificación podrán exigir a los contratantes de los buques con 20 años o más desde su entrada en servicio la presentación de certificados adicionales de una sociedad de clasificación acerca del estado estructural de los mismos, tales como el CAP (“Condition Assessment Programme”) ni-vel 1 ó 2, o similares que acrediten inspecciones específicas para buques de esta antigüedad, debiendo cada Terminal publicar el detalle de sus requerimientos. La modificación de los requerimientos deberá ser anunciada con suficiente antelación.

En el caso de que se pretendan descargar buques metaneros que no hayan superado hasta la fecha ningún procedimiento internacionalmente reconocido de inspección, o bien, que hubieran sufrido alguna modificación importante posterior a la superación del mencionado procedimiento, la compañía comercializadora, transportista, o el consumidor cualificado contratante del buque, deberá facilitar la totalidad de la información solicitada tanto por el titular de la instalación de descarga como por la compañía de inspección que vaya a realizar la evaluación del buque antes de que se proceda a su descarga.

En cualquier caso, la autorización definitiva para que un buque metanero que haya pasado la inspección, amare y descargue gas natural licuado en una planta de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL será otorgada por el titular de la citada planta. La compañía comercializadora, o consumidor cualificado deberá iniciar los trámites con la antelación suficiente, de forma que estén finalizados como paso previo a la realización de la programación vinculante de la descarga del buque.»

Contra la presente resolución podrá interponerse, en el plazo de un mes, recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Secretario General de la Energía, de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

Esta resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 17 de septiembre de 2007.—El Director General de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

16728 *REAL DECRETO 1264/2007, de 21 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 1073/2006, de 22 de septiembre, por el que se fija la plantilla del Cuerpo de la Guardia Civil para el periodo 2006-2011.*

La disposición final decimoquinta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, modificó la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, adicionando una nueva disposición adicional sexta en dicha Ley, en cuya virtud se crea el empleo de Teniente General en la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil, habilitándose al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en dicha disposición adicional.

En uso de la habilitación legal anteriormente mencionada, mediante el Real Decreto 904/2007, de 6 de julio, se fijó la plantilla del empleo de Teniente General del Cuerpo de la Guardia Civil en 3 efectivos y se insertó junto con la plantilla de los demás empleos de dicho Cuerpo en el Real Decreto 1073/2006, de 22 de septiembre, por el que se fija la plantilla del Cuerpo de la Guardia Civil para el periodo 2006-2011.

Ello no obstante, dado que es previsible que hasta el año 2011 se produzca un incremento de los efectivos del citado cuerpo derivado, por una parte, de las sucesivas Ofertas de Empleo Público que se aprueben y, por otra parte, del incremento de efectivos recogido en la propia plantilla reglamentaria del Cuerpo de la Guardia Civil, es necesario dotar con un efectivo más la plantilla actual del empleo de Teniente General de la Guardia Civil.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y del Interior, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, con el informe del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de septiembre de 2007.

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del artículo 1 del Real Decreto 1073/2006, de 22 de septiembre, por el que se fija la plantilla del Cuerpo de la Guardia Civil para el periodo 2006-2011.*

La plantilla del empleo de Teniente General de la Escala Superior de Oficiales de la Guardia Civil será la siguiente:

Escala	Empleo	2006/2007	2007/2008	2008/2009	2009/2010	2010/2011
Superior de Oficiales	Teniente General	–	4	4	4	4

Disposición adicional única. *Vigencia de la plantilla reglamentaria del empleo de Teniente General de la Guardia Civil.*

La plantilla reglamentaria del empleo de Teniente General de la Guardia Civil prevista en este Real Decreto tendrá vigencia para el período comprendido desde el día 1 de julio de 2007 hasta el 30 de junio de 2011, ambos inclusive.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 21 de septiembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

16729 *ORDEN PRE/2729/2007, de 21 de septiembre, por la que se habilita el Puerto del Rosario (Fuerteventura), como puesto fronterizo.*

El artículo 25.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por las Leyes Orgánicas 8/2000, de 22 de diciembre, 11/2003, de 29 de septiembre, y 14/2003, de 20 de noviembre, dispone que «el extranjero que pretenda entrar en España deberá hacerlo por los puestos habilitados al efecto».

A su vez el artículo 2, apartado 8, del Reglamento (CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), define «paso fronterizo» como «todo paso habilitado por las autoridades competentes para cruzar las fronteras exteriores», entendiéndose por éstas, según el apartado 2 del mismo precepto, «las fronteras terrestres de los Estados miembros, incluidas las fronteras fluviales, lacustres y marítimas, así como los aeropuertos y puertos marítimos, fluviales y lacustres, siempre que no sean fronteras interiores».

El Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social –aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre–, en su artículo 2, relativo a la habilitación de puestos, en el apartado 2 dispone que «cuando se trate de la habilitación de puestos en puertos o aeropuertos, la orden del Ministro de la Presidencia se adoptará a propuesta conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Economía y Hacienda y del Interior, previo informe favorable del departamento ministerial del que dependan el puerto o el aeropuerto».

El incremento de tráfico marítimo que se ha producido en la isla de Fuerteventura, en particular, procedente de Estados no miembros del espacio Schengen, se ha visto acompañado de un progresivo aumento del número

de viajeros, lo que aconseja que se adopten las medidas oportunas no sólo con el fin de dar cumplimiento a las previsiones legales antes citadas, facilitando el acceso de los pasajeros, sino, también, con el propósito de facilitar la proyección de dicha isla como destino turístico de primer orden que refuercen el desarrollo de la sociedad mayorera.

El Ministerio de Fomento, como departamento ministerial del que dependen los puertos españoles, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la Marina Mercante, modificada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, ha emitido informe favorable a la habilitación del Puerto del Rosario como puesto fronterizo.

Criterio favorable que también ha sido emitido por la Administración Autónoma de las Islas Canarias, la Administración Local, del Ayuntamiento de Puerto del Rosario y los grupos parlamentarios en el Senado.

Finalmente, una vez cumplidas las previsiones legales y efectuada la habilitación de un puesto en puertos, se habrá de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34.1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, procediendo a notificar a la Comisión Europea la inclusión del Puerto del Rosario (Fuerteventura) en la lista de pasos fronterizos españoles.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo y Ministro de Economía y Hacienda y de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación y del Interior, y previo informe favorable del Ministerio de Fomento, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, dispongo:

Artículo único. *Habilitación del Puerto del Rosario (Fuerteventura) como puesto fronterizo.*

Se habilita el Puerto Marítimo de Puerto del Rosario (Fuerteventura) como puesto fronterizo, declarándolo frontera exterior Schengen, que tendrá a todos los efectos la consideración de paso fronterizo para autorizar el acceso o la salida del territorio Schengen desde o hacia Estados no firmantes del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen.

Disposición adicional única. *Financiación del puesto habilitado de Puerto del Rosario (Fuerteventura).*

El cumplimiento económico de lo establecido en esta Orden, se efectuará con cargo a las dotaciones presupuestarias del Ministerio de Economía y Hacienda, del Ministerio de Fomento y del Ministerio del Interior (Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil), y no supondrá incremento del gasto público.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 21 de septiembre de 2007.–La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, María Teresa Fernández de la Vega Sanz.